



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 92 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220019600	Otros Procesos Y Actuaciones	Nini Marcela Polo Cedeño		02/06/2022	Auto Concede - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220220008300	Otros Procesos Y Actuaciones	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	02/06/2022	Auto Decide
41001311000220210025100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	02/06/2022	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere
41001311000220220010900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Vargas Galindo	Lita Duque De Vargas	02/06/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

31aadb6e-3ec6-437c-894c-3af371862a16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 92 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Vargas Galindo	Lita Duque De Vargas	02/06/2022	Auto Requiere
41001311000220190062600	Procesos Ejecutivos	Maria Ofir Cardenas Saenz	Otain Amaya Perdomo	02/06/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidacion
41001311000220220006200	Procesos Verbales	Alexander Yovar Gonzalez	Juan David Tovar Ramos	02/06/2022	Auto Decide - Adecua Recurso Y Decide
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	02/06/2022	Auto Decide - Corre Traslado Prueba Adn
41001311000220220013300	Procesos Verbales	Kerly Johsanna Perdomo	Luz Miria Sanceno Murcia	02/06/2022	Auto Requiere - Y Ordena Emplazamiento
41001311000220220013900	Procesos Verbales	Omilfer Martinez Palmito	Jose Vendil Macias Perdomo	02/06/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220220019200	Procesos Verbales	Herson Huxley Obregon Trujillo	Lizeth Yesenia Fierro Paloma	02/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

31aadb6e-3ec6-437c-894c-3af371862a16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 92 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220019200	Procesos Verbales	Herson Huxley Obregon Trujillo	Lizeth Yesenia Fierro Paloma	02/06/2022	Auto Requiere - Caucion Y Certificado De Tradicion Vehiculo
41001311000220220017800	Procesos Verbales Sumarios	Angely Marcela Rojas Ramirez	Uldarico Bocanegra Cedral	02/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220070009600	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Calderon Castro	Edwin Aider Manco Carvajal	02/06/2022	Auto Ordena - Ordena Oficiar A Cremil
41001311000220220008800	Procesos Verbales Sumarios	Alfredo Parra Perdomo	Maria Elena Valenzuela	02/06/2022	Auto Ordena - Ordena Emplazar A La Parte Demandada
41001311000220130022200	Procesos Verbales Sumarios	Yolima Jaime Osorio	Andres Leonardo Sepulveda Parra	02/06/2022	Auto Ordena - Ordena Oficiar A Eps Sanitas

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

31aadb6e-3ec6-437c-894c-3af371862a16

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2007 00096 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.M.C. Representado por
CAROLINA CALDERON CASTRO
DEMANDADO: EDWIN ADIER MANCO CARVAJAL

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el grupo nómina y embargos de CREMIL a través del cual se solicita “*informar si sobre la asignación de retiro del demandado señor Soldado Profesional del ejército (SLP) MANCO CARVAJAL EDWIN ADIER se encuentra vigente medida cautelar de embargo de alimentos en favor de la señora demandante CALDERON CASTRO CAROLINA.*”, se considera:

1- A solicitud de la demandante mediante proveído del 24 de abril de 2012, se ordenó el levantamiento de los descuentos que el pagador del Ejército Nacional venía efectuando sobre el salario del demandado Edwin Adier Manco Carvajal, para cuyo efecto se libró oficio el 3 de mayo de 2012, por medio del cual se comunica dicha determinación.

2- Ante el incumplimiento denunciado por la actora respecto al pago de las cuotas alimentarias a cargo del demandado, solicitó mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2012, se oficiara nuevamente al aludido pagador para que descontara “*lo correspondiente a las mesadas*”, por lo que a través del auto del 24 de enero de 2013, se ordenó a secretaría oficiar a “la Pagaduría del EJÉRCITO NACIONAL”, para que procediera a descontar las sumas correspondientes a las cuotas alimentarias fijadas a cargo del señor EDWIN ADIER MANCO CARVAJAL; comunicándose esa orden mediante Oficio N. 471 del 09 de abril de 2013.

3- Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que el último pago realizado se aplicó en el mes de febrero de 2022 por valor de \$253.292.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que luego de que se emitiera el auto del 24 de enero de 2013 no se ha emitido decisión alguna en la que se haya ordenado levantar la medida de embargo, esta por ende continúa vigente y en ese sentido resulta procedente oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que continúe descontando de la asignación mensual que recibe el demandado, la cuota de alimentos fijada por el Despacho.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría oficie al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que continúe descontando de la asignación mensual que percibe el señor EDWIN ADIER MANCO CARVAJAL, la cuota de alimentos fijada en este proceso y la consigne dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 92 del 03 de junio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 0022013 00222 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menor A.D.S.J. representado por
YOLIMA JAIME OSORIO
DEMANDADO: ANDRÉS LEONARDO SEPULVEDA PARRA

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo la solicitud presentada por la demandante en representación del menor A.D.S.J. dentro del presente proceso, se considera lo siguiente:

a) En sentencia del 6 de diciembre de 2013 fueron fijados alimentos a favor del menor A.D.S.J. y a cargo del señor Andrés Leonardo Sepúlveda Parra, en suma equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente para cada año y una cuota alimentaria extra en junio y otra en diciembre correspondiente al 30% de las primas devengadas por el demandado.

b) Las cuotas alimentarias serían descontadas por nómina y consignadas por el pagador de INVERSIONES PRIMERA LTDA a la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario a favor de la señora Yolima Jaime Osorio.

c) Ahora bien, la demandante solicita oficiar a Sanitas EPS a fin de que se establezca cuál *“es el pagador actual del Sr. Andrés Leonardo Sepúlveda Parra ... pues desde que se finalizó su contrato con MAELECTRICOS, en enero de 2020, no ha vuelto a pagar la cuota alimentaria”*, obtenida dicha información peticiona se oficie a la empresa a donde aquel labora comunicando el respectivo embargo.

De entrada, debe advertirse que la solicitud elevada por la demandante deviene procedente en razón a que la cuota alimentaria se ordenó retener del salario del demandado y a la fecha se desconoce la empresa para la cual labora lo que hace nugatoria la decisión tomada en sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: SECRETARÍA agregue el reporte emitido por ADRES respecto del demandado.

SEGUNDO: OFICIAR a SANITAS EPS para que en el término de diez (10) siguientes al recibo de la comunicación certifique la empresa y/o empleador a través del cual el demandado se encuentra vinculado en calidad de cotizante, para lo cual deberá informar razón social y dirección física y electrónica reportada, así como lugar de notificación.

Por Secretaría líbrese oficio tanto a la aludida EPS, como a la parte demandante para que proceda a realizar su radicación.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo a la peticionaria informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022 mes junio y día 02 de junio.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la

página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde

Amc

Firmado por



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00626 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA OFIR CARDENAS SAENZ
DEMANDADO: OTAIN AMAYA PERDOMO**

Neiva, dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por la siguiente razón:

Dispone el artículo 2233 del C.C que los intereses civiles legales, que no son comerciales, se fijan en un 6% anual equivalente al 0.5% mensual, bajo ese entendido como en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial debió aplicarse como interés el equivalente al 0.5% mensual.

Como quiera que la parte demandante aplicó un interés mayor al legal, lo que se dispondrá será no aprobar la mentada liquidación y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP y hasta el mes de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de mayo de 2022, inclusive.

JUAN ESTEBAN AMAYA CARDENAS

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
AÑO 2017	oct-17	\$195.000		\$975	54	\$52.650
	nov-17	\$195.000		\$975	53	\$51.675
	dic-17	\$195.000	\$100.000	\$1.475	52	\$76.700
AÑO 2018	ene-18	\$201.201		\$1.006	51	\$51.306
	feb-18	\$201.201		\$1.006	50	\$50.300
	mar-18	\$201.201		\$1.006	49	\$49.294
	abr-18	\$201.201		\$1.006	48	\$48.288
	may-18	\$201.201		\$1.006	47	\$47.282
	jun-18	\$201.201	\$100.000	\$1.506	46	\$69.276
	jul-18	\$201.201		\$1.006	45	\$45.270
	ago-18	\$201.201		\$1.006	44	\$44.264
	sep-18	\$201.201		\$1.006	43	\$43.258
	oct-18	\$201.201		\$1.006	42	\$42.252
	nov-18	\$201.201		\$1.006	41	\$41.246
	dic-18	\$201.201	\$100.000	\$1.506	40	\$60.240
AÑO 2019	ene-19	\$207.538		\$1.038	39	\$40.470
	feb-19	\$207.538		\$1.038	38	\$39.432
	mar-19	\$207.538		\$1.038	37	\$38.395

	abr-19	\$207.538		\$1.038	36	\$37.357
	may-19	\$207.538		\$1.038	35	\$36.319
	jun-19	\$207.538	\$100.000	\$1.538	34	\$52.281
	jul-19	\$207.538		\$1.038	33	\$34.244
	ago-19	\$207.538		\$1.038	32	\$33.206
	sep-19	\$207.538		\$1.038	31	\$32.168
	oct-19	\$207.538		\$1.038	30	\$31.131
	nov-19	\$207.538		\$1.038	29	\$30.093
AÑO 2020	dic-19	\$207.538	\$100.000	\$1.538	28	\$43.055
	ene-20	\$215.420		\$1.077	27	\$29.082
	feb-20	\$215.420		\$1.077	26	\$28.005
	mar-20	\$215.420		\$1.077	25	\$26.928
	abr-20	\$215.420		\$1.077	24	\$25.850
	may-20	\$215.420		\$1.077	23	\$24.773
	jun-20	\$215.420	\$103.800	\$1.596	22	\$35.114
	jul-20	\$215.420		\$1.077	21	\$22.619
	ago-20	\$215.420		\$1.077	20	\$21.542
	sep-20	\$215.420		\$1.077	19	\$20.465
	oct-20	\$215.420		\$1.077	18	\$19.388
	nov-20	\$215.420		\$1.077	17	\$18.311
AÑO 2021	dic-20	\$215.420	\$103.800	\$1.596	16	\$25.538
	ene-21	\$218.800		\$1.094	15	\$16.410
	feb-21	\$218.800		\$1.094	14	\$15.316
	mar-21	\$218.800		\$1.094	13	\$14.222
	abr-21	\$218.800		\$1.094	12	\$13.128
	may-21	\$218.800		\$1.094	11	\$12.034
	jun-21	\$218.800	\$105.500	\$1.622	10	\$16.215
	jul-21	\$218.800		\$1.094	9	\$9.846
	ago-21	\$218.800		\$1.094	8	\$8.752
	sep-21	\$218.800		\$1.094	7	\$7.658
	oct-21	\$218.800		\$1.094	6	\$6.564
	nov-21	\$218.800		\$1.094	5	\$5.470
AÑO 2021	dic-21	\$218.800	\$105.500	\$1.622	4	\$6.486
	ene-20	\$229.300		\$1.147	3	\$3.440
	feb-20	\$229.300		\$1.147	2	\$2.293
	mar-20	\$229.300		\$1.147	1	\$1.147
	abr-20	\$229.300		\$1.147	0	\$-
		\$11.617.708				\$1.221.455

CAPITAL \$11.617.708,00

INTERESES \$1.221.455,11

\$12.839.163,11

DAVID FERNANDO AMAYA CARDENAS

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
AÑO 2017	oct-17	\$195.000		\$975	54	\$52.650
	nov-17	\$195.000		\$975	53	\$51.675
	dic-17	\$195.000	\$100.000	\$1.475	52	\$76.700
AÑO 2018	ene-18	\$201.201		\$1.006	51	\$51.306
	feb-18	\$201.201		\$1.006	50	\$50.300
	mar-18	\$201.201		\$1.006	49	\$49.294
	abr-18	\$201.201		\$1.006	48	\$48.288
	may-18	\$201.201		\$1.006	47	\$47.282
	jun-18	\$201.201	\$100.000	\$1.506	46	\$69.276
	jul-18	\$201.201		\$1.006	45	\$45.270
	ago-18	\$201.201		\$1.006	44	\$44.264
	sep-18	\$201.201		\$1.006	43	\$43.258
	oct-18	\$201.201		\$1.006	42	\$42.252

	nov-18	\$201.201		\$1.006	41	\$41.246
	dic-18	\$201.201	\$100.000	\$1.506	40	\$60.240
AÑO 2019	ene-19	\$207.538		\$1.038	39	\$40.470
	feb-19	\$207.538		\$1.038	38	\$39.432
	mar-19	\$207.538		\$1.038	37	\$38.395
	abr-19	\$207.538		\$1.038	36	\$37.357
	may-19	\$207.538		\$1.038	35	\$36.319
	jun-19	\$207.538	\$100.000	\$1.538	34	\$52.281
	jul-19	\$207.538		\$1.038	33	\$34.244
	ago-19	\$207.538		\$1.038	32	\$33.206
	sep-19	\$207.538		\$1.038	31	\$32.168
	oct-19	\$207.538		\$1.038	30	\$31.131
	nov-19	\$207.538		\$1.038	29	\$30.093
	dic-19	\$207.538	\$100.000	\$1.538	28	\$43.055
AÑO 2020	ene-20	\$215.420		\$1.077	27	\$29.082
	feb-20	\$215.420		\$1.077	26	\$28.005
	mar-20	\$215.420		\$1.077	25	\$26.928
	abr-20	\$215.420		\$1.077	24	\$25.850
	may-20	\$215.420		\$1.077	23	\$24.773
	jun-20	\$215.420	\$103.800	\$1.596	22	\$35.114
	jul-20	\$215.420		\$1.077	21	\$22.619
	ago-20	\$215.420		\$1.077	20	\$21.542
	sep-20	\$215.420		\$1.077	19	\$20.465
	oct-20	\$215.420		\$1.077	18	\$19.388
	nov-20	\$215.420		\$1.077	17	\$18.311
	dic-20	\$215.420	\$103.800	\$1.596	16	\$25.538
AÑO 2021	ene-21	\$218.800		\$1.094	15	\$16.410
	feb-21	\$218.800		\$1.094	14	\$15.316
	mar-21	\$218.800		\$1.094	13	\$14.222
	abr-21	\$218.800		\$1.094	12	\$13.128
	may-21	\$218.800		\$1.094	11	\$12.034
	jun-21	\$218.800	\$105.500	\$1.622	10	\$16.215
	jul-21	\$218.800		\$1.094	9	\$9.846
	ago-21	\$218.800		\$1.094	8	\$8.752
	sep-21	\$218.800		\$1.094	7	\$7.658
	oct-21	\$218.800		\$1.094	6	\$6.564
	nov-21	\$218.800		\$1.094	5	\$5.470
	dic-21	\$218.800	\$105.500	\$1.622	4	\$6.486
AÑO 2021	ene-20	\$229.300		\$1.147	3	\$3.440
	feb-20	\$229.300		\$1.147	2	\$2.293
	mar-20	\$229.300		\$1.147	1	\$1.147
	abr-20	\$229.300		\$1.147	0	\$-
		\$11.617.708				\$1.221.455

CAPITAL \$11.617.708,00
INTERESES \$1.221.455,11
\$12.839.163,11

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta mayo de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), e intereses, el valor adeudado asciende a la suma de \$12.839.163,11 para Juan Esteban Amaya Cardenas y \$12.839.163,11 para David Fernando Amaya Cardenas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la señora Maria Ofir Cardenas Saenz en representación de su hijo David Fernando Amaya Cardenas y a Juan Esteban Amaya Cárdenas, hasta el pago total de lo adeudado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

YRA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 92 del 03 de junio de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
**Demandando: Menor J.D.M.G. Representada por:
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ**

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00251 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: HECTOR CARRERA ARENAS
CAUSANTE: ARTURO CARRERA ROJAS

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte convocante solicitó el emplazamiento de la señora María Delia Arenas de Carrera bajo el argumento que las notificaciones personales que ha realizado han sido devueltas por la empresa de correos por la causal “permanece cerrado”, por lo que al no tenerse certeza de la dirección de residencia de la mencionada, solicita se proceda en tal sentido con el fin de designar curador en caso que no comparezca en dicho proceso

Al respecto, la normal procesal contempla en el numeral 4º del artículo 291 y 293 que el emplazamiento sólo procederá en el evento en que el demandante interesado en una notificación personal desconozca el lugar donde puede ser citada la parte demandada, que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, sin que ninguna de esas hipótesis se presente en este asunto, por las siguientes consideraciones:

i) La parte demandante envió citación para notificación personal de la señora María Delia Arenas de Carrera a la dirección física autorizada en auto del 31 de marzo de 2022, la cual fue devuelta por la empresa de correo por la causal “permanece cerrado”

ii) Revisadas entonces las actuaciones desplegadas por la parte actora, en lo que corresponde a la notificación personal de la convocada y el fundamento para solicitar su emplazamiento, se observa que no se cumple con los presupuestos normativos para procederse en tal sentido por lo ya expuesto. El sustento de la devolución que realiza la empresa de correo certificado es que la residencia “permanece cerrada”, por lo que no puede predicarse que se desconozca el lugar de ubicación de aquélla, y por ende, debe intentarse la notificación en ese lugar.

iii) Se advierte además, que la parte interesada puede contratar y acordar con la empresa de correo certificado un horario establecido para que se logre ubicar a la convocada en el lugar de su residencia.

En razón a ello, se negará la solicitud de emplazamiento, y en su lugar, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, proceda a efectuar la notificación personal de la señora María Delia Arenas de Carrera en la dirección autorizada para ese efecto, so pena de procederse a la inactivación del proceso.

Finalmente, y advertido que en auto del 2 de diciembre de 2021 se requirió a la señora Piedad del Carmen Carrera Arenas para que allegara la calidad que se afirmó invocar respecto de la señora María Delia Arenas de Carrera, esto es sentencia judicial y el registro civil de nacimiento donde conste la inscripción de la sentencia de interdicción y del nombramiento como curadora con la que se acredite el cargo de guardadora que afirma tener, y a la fecha no se ha pronunciado, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido, advirtiéndose de los deberes que como parte se le impone en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NIEVA-HUILA,**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora María Delia Arenas de Carrera, por las razones esbozadas motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, proceda a efectuar la referida notificación personal ordenada en la dirección autorizada para ese efecto.

Parágrafo: Se advierte a la parte convocante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

TERCERO: ADVERTIR a dicha parte que de no cumplir con la carga aquí impuesta se procederá a la inactivación del proceso.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la señora Piedad del Carmen Carrera Arenas para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue prueba de la calidad con la que afirma concurrir, respecto de la señora María Delia Arenas de Carrera, esto es sentencia judicial y el registro civil de nacimiento donde conste la inscripción de la sentencia de interdicción y del nombramiento como curadora con la que se acredite el cargo de guardadora que afirma tener, tal como se requirió en auto del 2 de diciembre de 2021

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en este asunto de los deberes que como partes se le impone en virtud de lo dispuesto del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

Jpdlr





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00505 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JUSTO JAVIER CONTRERAS FORERO
DEMANDADA: DEISY GERALDINE RAMIREZ ZABALA
MENOR: E.C.R

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente en virtud de la audiencia programada para el próximo 8 de junio del presente año, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento, según las siguientes consideraciones:

a.- En auto calendado el 28 de abril de 2022, se resolvió decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron necesarias, fijándose como fecha para celebrar audiencia el 8 de junio de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado en virtud de lo establecido en el art. 132 del CGP, procedió a reexaminar las actuaciones surtidas dentro del asunto y logró advertir que el extremo pasivo en su escrito contentivo de la contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito de las que omitió correr el traslado al demandante, irregularidad que afecta directamente su derecho de defensa.

Luego deviene de lo anterior que resulta a todas luces resulta irregular el auto que decretó pruebas sin que previo a ello se hubiese corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, lo que configuraría una posible nulidad.

Bajo esta perspectiva, es claro que deberá declararse la ilegalidad del auto mediante el cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia, para en su lugar correr el traslado de esos medios exceptivos propuestos por la demandada a fin de no vulnerar el derecho de contradicción de la parte demandante.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquélla sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación “...*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error*”.

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”¹ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” Además ha reiterado que los autos ilegales que han cobrado firmeza, no se convierten en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico”².

Por lo expuesto se dejará sin efecto el auto calendado el 28 de abril de 2022, y en su lugar, se ordenará a la Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P

¹ SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL n° T 55258 del 19-05-2019.

²Auto de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral n° 36407 de 21 de Abril de 2009

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto proferido el 28 de abril de 2022, y en su lugar, **ORDENAR** a la secretaria que proceda a realizar el traslado de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término, Secretaría ingrese de inmediato el proceso al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria I





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00062 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALEXANDER TOVAR GONZALEZ
DEMANDANDO: JUAN DAVID TOVAR RAMOS

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que dentro de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2022 se presentó por el apoderado judicial del demandado “recurso de reposición”, se considera:

i) Establece el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición es procedente tan solo frente a los autos que dicte el Juez, pero en cuanto a sentencias judiciales se refiere, procede únicamente el recurso de apelación para las proferidas en primera instancia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P.

ii) Por su parte, establece el parágrafo del artículo 318 ibídem que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

iii) Impugnó el apoderado del demandado bajo el llamado “recurso de reposición” lo decidido únicamente en el ordinal cuarto de la sentencia judicial, relacionado con que el despacho se abstuvo de resolver la solicitud de mantener los apellidos paternos del demandado, pues reitera que eliminar el apellido del nombre del demandado es perjudicial y atenta contra su derecho a la identidad personal, identidad que durante más de 20 años ha forjado a nivel personal, académico y profesional, por lo que solicita al Despacho pronunciarse al respecto y en caso de no resultar procedente la solicitud, al momento de oficiar a la registraduría para la inscripción de la sentencia, se dé traslado de la solicitud de no eliminar el apellido del demandado a dicha entidad.

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición, si no fuera porque el mismo resulta improcedente frente a sentencias judiciales, por lo que el mismo se rechazará de plano; no obstante, a la luz del parágrafo del artículo 318 del C.G.P. se procederá a tramitar la impugnación de cara a los argumentos expuestos por las reglas del recurso procedente, esto es, a través de la denominada adición de sentencia según los términos establecidos en el 287 del C.G.P., frente a lo cual se considera:

i) Establece el artículo 287 del C.G.P. que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

ii) Fue claro el apoderado judicial del demandado en argumentar que el Despacho debía pronunciarse frente a la solicitud de no eliminar el apellido paterno del demandado o en su defecto se diera traslado de la misma a la entidad pertinente al momento de oficiarse el registro de la sentencia judicial.

iii) En virtud de lo anterior, claro resulta que el argumento expuesto por la parte demandada corresponde en que a su parecer el Despacho omitió resolver sobre dicha petición, lo que a la luz del parágrafo del artículo 318 del C.G.P. se interpreta como adición de sentencia, la cual en todo caso se negará, pues aunque el Despacho resolvió abstenerse de resolver dicha solicitud, esto es, negando o concediendo, lo cierto es que para el efecto se



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

argumentó y se sustentó dicha resolutive en el hecho que la misma es de competencia del Registrador o Notario al momento de tomar nota de la presente sentencia judicial, pues de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 la inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, deben registrarse en el competente registro del estado civil, como quiera que la impugnación de paternidad accedida afecta el estado civil de la persona y para que surta los efectos legales correspondientes debe ser registrada, siendo de competencia del notario o registrador realizar las inscripciones que le competen según lo determinado en la Ley, y en su caso establecer, de cara a la mayoría de edad del demandante si conserva el apellido o no, pues tal como se advirtió es una competencia de aquel, razón por la cual no existe la llamada omisión que refiere el apoderado de la parte demandada.

iv) Lo anterior, resulta suficiente para rechazar de plano el recurso de reposición por improcedente, pero por demás, luego de adecuar el medio impugnativo a una solicitud de adición a la sentencia judicial, negar ésta última por lo aquí motivado.

No obstante, se ordenará a la secretaria del Despacho para que al momento de elaborar el respectivo oficio de inscripción de demanda, proceda a advertir lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia judicial a efectos de que el Registrador o Notario proceda a mantener o excluir el apellido paterno del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición planteado por la parte demandada frente a la sentencia judicial proferida el 23 de mayo de 2022, por lo motivado, en su lugar, **TRAMITAR** la impugnación bajo la denominada **adición de sentencia** según los términos establecidos en el parágrafo del artículo 318 y 287 del C.G.P., por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición de sentencia proferida el 23 de mayo de 2022, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho para que una vez ejecutoriada la presente providencia y al momento de elaborar el oficio de inscripción de demanda, proceda a advertir el ordinal cuarto de la resolutive de la sentencia judicial a efectos de que el Registrador o Notario proceda a mantener o excluir el apellido paterno del demandado, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 3110 002022 0008300
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: MENOR D.L.M.F. representado por su progenitora
BRIGIT SOFÍA FARFÁN CASTRO**
DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARÍN

Neiva, dos de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandando, se considera

i) Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022 se concedió Amparo de Pobreza al demandado DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN,

ii) Se designó como apoderada de oficio del demandado, a la abogada CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ y se ordenó la notificación al correo electrónico carolinamartinez7722@hotmail.com.

iii) Por Secretaría se remitió a través del correo electrónico del Juzgado el día 03 de mayo de 2022, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, con confirmación de recibo de correo electrónico.

iv) El demandado solicita se le asigne un nuevo abogado en amparo de pobreza pues ha remitido correos a la abogada designada sin obtener respuesta.

v) La abogada designada manifestó a través de correo electrónico la no aceptación al cargo, por encontrarse residiendo en el exterior, además de encontrarse actuando como curadora en cinco procesos.

Advertido lo anterior lo que se dispondrá será relevar a la abogada Carolina Martínez Ramírez como apoderada de oficio del demandado Dayner Esneider Morera Marin y en su reemplazo se nombrará a la abogada GLADYS CÁRDENAS MURCIA.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR a la abogada Carolina Martínez Ramírez, designada como apoderada de oficio del demandado Dayner Esneider Morera Marin y en su reemplazo se nombra a la abogada GLADYS CÁRDENAS MURCIA al correo

electrónico gladyscardenasm45@gmail.com. se le hará saber a la apoderada designada que cuenta con el término de 10 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN en calidad de demandado dentro del presente trámite.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su notificación a través de su correo electrónico cuenta con diez (10) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

YRA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 92 del 03 de junio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00088 00
PROCESO: CANCELACION AFECTACION VIVIENDA FAMILIA
DEMANDANTE: ALFREDO PARRA PERDOMO
DEMANDADO: MARIA ELENA VALENZUELA

Neiva, primero de junio de dos mil veintidós (2022).

Solicita la parte demandante se ordene el emplazamiento de la demandada, pues bajo la gravedad del juramento manifiesta que desconoce otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente a la demandada ignorando su paradero, para resolver se considera:

Toda vez que el apoderado cumplió con el requerimiento que se hiciera en auto del 25 de marzo de 2022, adosando al proceso las resultas del envío de la notificación personal a la demandada con certificación de notificación devuelta de la empresa “SURENVIOS” y donde se evidencia que la misma no pudo ser entregada por la causal 4. “permanece cerrado” se accederá la solicitud de emplazamiento de la demandada y toda vez que se reúnen los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 ibídem.

Teniendo en cuenta que a través del Decreto 806 del 2020 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

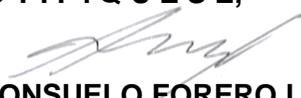
Por lo expuesto el Juzgado segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARIA ELENA VALENZUELA identificado con C.C. 26.419.499, en razón a que el apoderado de la parte accionante en escrito que antecede, lo solicita, por cuanto manifiesta que desconoce otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente a la demandada por ignorar su paradero. Con base en lo anterior, se ordenará que por secretaría se realice el emplazamiento de la demandada, conforme al artículo 10 del decreto legislativo 806 del 2020, esto es a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el citado registro electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, proceda con la inclusión del emplazamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en adelante el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 92 hoy 3 de junio de 2022.</p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00109 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: RAFAEL VARGAS GALINDO
CAUSANTE: DUMER VARGAS

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 7 de abril de 2022, relacionados con la notificación personal de la señora LITA DUQUE DE VARGAS en calidad de cónyuge supérstite y de los señores ROSA LILIANA VARGAS DUQUE, DUMER VARGAS DUQUE y ROMAN VARGAS DUQUE, en calidad de hijos del causante, se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer evento, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 7 de abril de 2022, se concedió el término diez (10) días para que la parte actora realizara la notificación de la cónyuge supérstite y herederos determinados previa concreción de la medida cautelar decretada, ésta última que siendo acreditada no se procedió a la notificación de la parte convocada.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora LITA DUQUE DE VARGAS en calidad de cónyuge supérstite y de los señores ROSA LILIANA VARGAS DUQUE, DUMER VARGAS DUQUE y ROMAN VARGAS DUQUE en calidad de hijos del causante, en los términos anotados en auto del 7 de abril de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Finalmente, se pondrá en conocimiento de los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que en el momento procesal oportuno se sirvan acreditar la radicación de los documentos allí exigidos.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **LITA DUQUE DE VARGAS** en calidad de cónyuge supérstite y de los señores **ROSA LILIANA VARGAS DUQUE, DUMER VARGAS DUQUE y ROMAN VARGAS DUQUE** en calidad de hijos del causante, en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de los demandados (aportada en el trámite)

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a la inactivación del proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que en el momento procesal oportuno se sirvan acreditar la radicación de los documentos allí exigidos.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 092 del 3 de junio de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00109 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: RAFAEL VARGAS GALINDO
CAUSANTE: DUMER VARGAS

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de que tomó nota del embargo decretado sobre el bien inmueble con F.M.I 200-15797, se pondrá en conocimiento de los interesados dicha respuesta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de que tomó nota del embargo decretado sobre el bien inmueble con F.M.I 200-15797.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 092 del 3 de junio de 2022</p>  <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00133 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KERLY JOHANNA PERDOMO Y OTRO
DEMANDADOS: LUZ MIRIA SANCENO MURCIA Y OTROS
CAUSANTE: ELIBARDO SANCENO GUTIERREZ

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia no se han adelantado las diligencias para el cumplimiento del ordenamiento proferido en auto del 4 de mayo de 2022, relacionado con la notificación de los herederos determinados KERLY JOHANNA PERDOMO y ESNEIDER PERDOMO, LUZ MIRIA SANCENO MURCIA, RUBIELA SANCENO MURCIA, FABIO SANCENO MURCIA, LIBARDO SANCENO MURCIA, para continuar con su trámite, por lo cual, se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 4 de mayo de 2022, se concedió el término diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído, para que la parte actora realizara la notificación de los herederos determinados KERLY JOHANNA PERDOMO, ESNEIDER PERDOMO, LUZ MIRIA SANCENO MURCIA, RUBIELA SANCENO MURCIA, FABIO SANCENO MURCIA y LIBARDO SANCENO MURCIA en la dirección autorizada y en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de dicha carga.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de los vitados herederos determinados, en los términos establecidos en auto del 4 de mayo de 2022.

2. Por otra parte, y como quiera que no se ha ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Elibardo Sanceno Gutiérrez se procederá en tal sentido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de los herederos determinados KERLY JOHANNA PERDOMO, ESNEIDER PERDOMO, LUZ MIRIA SANCENO MURCIA, RUBIELA SANCENO MURCIA, FABIO SANCENO MURCIA y LIBARDO SANCENO MURCIA en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección física de los demandados (aportada en la demanda).

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

TERCERO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Elibardo Sanceno Gutiérrez, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00139 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: OMILFER MARTINEZ PALMITO
CAUSANTE: JOSE VENDIL MACIAS PERDOMO

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 20 de mayo de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00178 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.M.B.R, J.B.R y T.B.R. representados por
ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82, y numeral 1, del art. 84 y numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1- Se observa que la demanda se inició a nombre propio y no por medio de apoderado judicial, sin embargo el artículo 73 del C.G. del P. es claro en indicar que “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el proceso que se desea iniciar, pues este corresponde al de única instancia cuya competencia en este caso se encuentra radicada en un juzgado del circuito, de conformidad con el numeral 7° Art. 21 del C.G del Proceso, lo que implica que debe estar asistido por un apoderado judicial.

Así las cosas, la demanda deberá interponerse a través de un apoderado judicial o un estudiante de derecho adscrito y autorizado por un consultorio jurídico de una universidad debidamente acreditada, mandato que debe conferirse como lo establece el Decreto 806 de 2020 (por mensaje de datos) o por la regla general contenida en el art. 74 del CGP (presentación personal).

Ahora bien, en caso de que la demandante sea profesional en derecho, así deberá acreditarlo.

2- Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que deberá la demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, en todo caso y de no conocerse el canal digital se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte demandada.

3- Señala el numeral 2° del Art. 84 del C.G.P. que como anexos de la demanda debe acompañarse: “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, requisito que se echa de menos pues no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los menores en favor de quienes se instaura la presente acción.

4- No como una causal de inadmisión pero sí como un requerimiento, debe informarse cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues de no allegarlas, el correo electrónico proporcionado no se autorizará para realizar la notificación personal y deberá hacerse a la dirección física referida dentro de la demanda.

Adviértase a la demandante que si bien el art. 397 del CGP establece que las demandas de incremento, exoneración, modificación y ejecución de cuotas alimentarias se llevan ante el mismo Juez, no significa que se releve al interesado de cumplir con las exigencias formales de la demanda señaladas en los arts. 82 y ss. Ibídem.

En consideración a los defectos que adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ** en representación de los menores **J.M.B.R, J.B.R y T.B.R.** en contra de **ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL**, por las razones esbozadas.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane los defectos anotados en precedencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micro sitio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00192 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO
DEMANDADA: LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el impedimento declarado por la Juez Primero de Familia de Neiva (Huila) para conocer de la presente acción, se encuentra subsumido en la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P., el cual se edifica en argumentos debidamente fundamentados, se procederá a aceptar tal impedimento y se asumirá el conocimiento de la demanda.

En ese orden de ideas, revisada la demanda y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En este punto es preciso advertir, que se negará la autorización de notificación de la demandada a través del correo electrónico suministrado, como quiera que el mismo no cumple con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quien se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación, pues el hecho que se manifieste que deviene de información de su poderdante no sufre dicho requisito.

Finalmente, aun cuando en la demanda se menciona como prueba documental el registro civil de nacimiento de las partes, lo cierto es que tan solo allegó el del extremo demandado, por lo que se concederá el término de diez (10) para que proceda en tal sentido y allegue su registro civil de nacimiento, advirtiéndole que es su carga proceder en tal sentido, de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el Inc. 2º del art. 173Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por la Juez Primero de Familia de Neiva (H) para conocer de la demanda, en consecuencia, admitir el conocimiento de la misma.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por el señor **HERSON HUXLEY OBREGÓN TRUJILLO**, contra la señora **LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA** para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios

de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física (aportada en el trámite) de la demanda, anexos y auto admisorio.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: NEGAR la autorización de notificación de la demandada a través del correo electrónico suministrado, como quiera que el mismo no cumple con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se realice de este proveído, allegue su certificado civil de nacimiento con fecha de expedición reciente, carga que le compete cumplir de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el Inc. 2° del art. 173Ibídem.

SÈPTIMO: RECONOCER al Dr. **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 092 del 3 de junio de 2022</p> <p align="center"></p> <p align="center">Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: NINI MARCELA POLO CEDEÑO
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. No: 41001 3010 002 2022-00196-00

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **NINI MARCELA POLO CEDEÑO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la ya mencionada, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que pretende adelantar contra el señor CARLOS MARIO LOPEZ GOMEZ, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora NINI MARCELA POLO CEDEÑO identificada con C.C. 36.308.744, dirección calle 67 #23-94 barrio La Trinidad - Neiva, correo electrónico nmarcelap0407@hotmail.com y celular 3214545975, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que pretende adelantar contra el señor CARLOS MARIO LOPEZ GOMEZ.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 92 del 03 de junio de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario